



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05929-2014-PHC/TC
MADRE DE DIOS
ALFREDO HERIBERTO SOZA BERRÍOS
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Alfredo Heriberto Soza Berríos y Alex Val Vilela Doroteo contra la resolución de fojas 230, de fecha 22 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05929-2014-PHC/TC
MADRE DE DIOS
ALFREDO HERIBERTO SOZA BERRÍOS
Y OTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida, (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, los señores Alfredo Heriberto Soza Berríos y Alex Val Vilela Doroteo solicitan que se declare sin efecto la Disposición N.º 04-2012-MP-FN-IDI-2FPPCT-MDD, de fecha 12 de abril de 2013, y el Requerimiento de Acusación Fiscal de fecha 17 de enero de 2014, en la investigación que se les inició por el presunto delito de estelionato (Caso 3606014502-2012-1279-0). Al respecto, los actos del Ministerio Público son postulatorios, por lo que las resoluciones fiscales que se cuestionan no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal de los recurrentes, derecho tutelado por el hábeas corpus.
5. De otro lado, los recurrentes también solicitan que se deje sin efecto el auto de enjuiciamiento, Resolución N.º 5, de fecha 30 de abril de 2014, y la Resolución N.º 1, de fecha 10 de junio de 2014, que los cita para juicio oral en el proceso que se les inició por el delito de estelionato (Expediente 00285-2013-75-2701-JR-PE-02/00285-2013-38-2701-JR-PE-02). Al respecto, el Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de habeas corpus, pero siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el caso, pues contra los recurrentes no existe medida restrictiva o limitativa de su libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05929-2014-PHC/TC
MADRE DE DIOS
ALFREDO HERIBERTO SOZA BERRÍOS
Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL